NOTIFICADO 01/07/2024







JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 11 65 85

Fax.: 928 42 97 40

Email.: instancia1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) Nº Procedimiento: 0000902/2024 NIG: 3501642120240015258 Materia: Sin especificar

Resolución: Sentencia 000361/2024

IUP: LR2024088100

Intervención: Demandante Demandado

Interviniente: UNICAJA BANCO, S.A. Abogado: Silvia Tejón Díaz Procurador: Adriana Dominguez Cabrera

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de junio de 2024.

y bajo la asistencia letrada de Don
DOMÍNGUEZ CABRERA frente a UNICAJA BANCO, S.A., representada por Doña
Abogada Doña SILVIA TEJÓN DÍAZ y representado por la Procuradora Doña ADRIANA
seguido entre partes, de una como demandante D.
de Las Palmas de Gran Canaria los presentes autos de Juicio verbal (250.2), nº 0000902/2024
Vistos por mí, OLGA MARTIN ALVAREZ, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia Nº 1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por la Procuradora Doña ADRIANA DOMÍNGUEZ CABRERA, en nombre y representación de D. . frente a UNICAJA BANCO, S.A., en solicitud de que se declare la nulidad parcial de la estipulación de comisión por reclamación de posiciones deudoras con las consecuencia de que se tendrá por no puest, así como de la estipulación quinta del contrato, en concreto, de la repercusión al demandante de todos los gastos derivados de notario, gestoría, registro y tasación, con la consecuencia de que se tendrá por no puesta y se condene la demandada al pago de 806,53 euros más los intereses devengados desde cada pago".

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda, se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose parcialmente a las pretensiones de la actora.

Las partes no interesaron la celebración de vista, de modo que por Diligencia de 26 de junio quedaron los autos vistos para resolver.



personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter

- min	3
, (2000)	-
	3.9
7	£1
$\Delta \Delta$	アカ
	575
	~

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMER OTROSÍ de la demanda que interesaba la celebración de vista, no se formuló esta solicitud en el momento procesal oportuno, que es, conforme al primer párrafo del apartado 8º del art. 438 de la LEC. "8. El demandado, en su escrito de contestación, deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. <u>Igualmente, el demandante deberá pronunciarse sobre ello, en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación</u>. Si ninguna de las partes la solicitase y el tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites."

El traslado a la parte demandante de la contestación a la demanda se llevó a cabo el 10 de junio de 2024, de modo que transcurrido el plazo de 3 días sin pronunciarse al respecto de la celebración de vista, procede dictar Sentencia sin dicho trámite.

SEGUNDO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos en que se ha formulado allanamiento por la demanda, al margen de las cuestiones que pasan a exponerse.

TERCERO.- Opuso la parte demandada la falta de determinación de la cuantía del procedimiento, dado que considera que la misma sí está determinada y asciende a 806,53 euros.

El artículo 255 de la LEC indica "Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía. 1. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de apelación."

El presente proceso se regula conforme a las normas de juicio verbal dada la materia del mismo, de modo que no puede la parte demandada impugnar en este momento la cuantía del procedimiento, por no darse la habilitación que se establece en dicho precepto, sin perjuicio de lo que pueda acordarse, en su caso, en el momento procesal oportuno, ante una eventual condena en costas en trámite de tasación de las mismas.

Así resolvió la STS, Civil sección 1 del 25 de julio de 2023: "(...) 6.- Pero si la incorrecta fijación de la cuantía de la demanda no afecta al procedimiento que debe seguirse ni a la procedencia del recurso de casación, el demandado no tiene la carga de impugnar la cuantía recogida en el decreto de admisión de la demanda (ya sea la expresada en la demanda o la rectificada por el LAJ en uso de las facultades que le atribuye el art. 254 LEC), que carece a estos efectos de fuerza de cosa juzgada sobre este extremo, ni el juez tiene que fijar la cuantía correcta en la audiencia previa.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-



Sobre este particular, en el auto de 28 de octubre de 2015, recurso 1699/2010, que resolvió un recurso de revisión contra un decreto del LAJ que desestimó una impugnación de la tasación de costas, declaramos:

"La falta de impugnación en el juicio ordinario de la cuantía expresada en el auto de admisión de la demanda por parte del demandando no es interpretable como una presunción de conformidad, dada la limitación que tiene la impugnación de la cuantía en dicha clase de juicio, solo autorizada por el art. 255 LEC cuando conduzca a un cambio de procedimiento o determine el acceso a la casación, circunstancias no concurrentes en el presente procedimiento, ordinario por razón de la materia".

Y en la sentencia de esta sala 30/2011, de 16 de febrero, declaramos que "el artículo 255 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no obliga a que la cuantía del proceso quede fijada en primera instancia en tanto no se vea afectada la adecuación del procedimiento".

Como conclusión, la tesis que el recurrente sostiene en este motivo del recurso (que la cuantía del procedimiento ha de ser, sin posibilidad de modificación, la que el propio demandante fijó en su demanda y que no fue rectificada por el LAJ en el decreto de admisión a trámite de dicha demanda ni impugnada por la demandada en su contestación a la demanda) no es correcta, pues la discrepancia existente entre las partes sobre la cuantía de la demanda no afectaba a la clase de procedimiento ni al acceso a los recursos.

- 7.- Ello no obsta a que el demandado pueda manifestar su disconformidad con la cuantía del procedimiento fijada en la demanda también en los casos en que la fijación de esa cuantía no afecte a la clase de procedimiento a seguir ni al acceso a los recursos condicionado por la cuantía del procedimiento (en este caso, la demandada manifestó esa disconformidad al recurrir el decreto del LAJ de admisión de la demanda y al volver a plantear la cuestión en la audiencia previa) y que el juez, cuando considere que ello favorece el buen orden del proceso, pueda resolver sobre esta cuestión en la vista del juicio verbal, o en la audiencia previa al amparo de lo previsto en el art. 425 LEC, y que, en tal caso, la cuantía del procedimiento quede ya fijada en la fase declarativa del proceso.
- 8.- En cualquier caso, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha causado al recurrente que, no debe olvidarse, obtuvo ya en la primera instancia una sentencia que estimó su pretensión (la declaración de nulidad de determinadas cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario y la restitución derivada de dicha nulidad), sentencia que no fue recurrida por la entidad financiera condenada. De modo que la continuación del proceso por el recurso de apelación y por los recursos extraordinarios que son objeto de esta sentencia, todos ellos interpuestos por el demandante que vio estimada su demanda, no está justificada, pues tales recursos tienen por objeto una cuestión (la fijación de la cuantía del litigio) que no integra propiamente el objeto de la tutela judicial solicitada sino que, como se ha dicho, tiene un carácter meramente instrumental en cuanto que no constituye un fin en sí mismo, sino una premisa para el examen de otros presupuestos procesales a que se ha hecho referencia.
- 9.- En concreto, ninguna indefensión se ha causado al recurrente, en contra de lo manifestado por este en su recurso. La indefensión se produce cuando el tribunal impide o, al menos, obstaculiza gravemente las posibilidades de alegación y prueba del litigante en la defensa de sus derechos. En este caso, el recurrente ha tenido plenas posibilidades de alegación y de prueba, por lo que ninguna indefensión se le ha causado. El recurrente incurre en el error de



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250



confundir el rechazo por los órganos judiciales de instancia de su tesis sobre la fijación de la cuantía del procedimiento con la causación de indefensión.

10.- Respecto de la alegada infracción del art. 117.3 de la Constitución, no se entiende por qué la intervención del LAJ en la valoración de un parámetro relevante para la cuantificación de los honorarios del abogado del litigante vencedor que se pueden incluir en la tasación de costas resulta contraria al art. 117.3 de la Constitución cuando se realiza en el incidente de tasación de las costas y su eventual impugnación, y no tiene problema alguno de constitucionalidad si lo hace en otro momento procesal, el previsto en el art. 254 LEC, cuando la intervención del LAJ prevista en este último precepto legal es mucho más trascendente puesto que puede determinar la clase de proceso que ha de seguirse.

En ambos casos, la decisión del LAJ está sometida a revisión judicial, bien porque el juez haya de resolver en la vista del juicio verbal o en la audiencia previa del juicio ordinario la impugnación que el demandado pueda realizar de la cuantía fijada por el LAJ en el decreto de admisión, bien porque el juez resuelva el recurso de revisión contra el decreto del LAJ que haya resuelto la impugnación de la tasación de costas.

Conforme a lo declarado en las sentencias del Tribunal Constitucional 58/2016, de 17 de marzo, 72/2018, de 21 de junio, y 34/2019, de 14 de marzo, lo esencial es que la resolución del LAJ pueda ser sometida al control del juez o tribunal, como exigencia del art. 24.1 de la Constitución, condición que se cumple en el caso de la intervención del LAJ en la tasación de las costas.

11.- Ciertamente, esta sala ha declarado en varios autos que resuelven recursos de revisión contra los decretos del LAJ que resuelven impugnaciones de tasaciones de costas, que el incidente de impugnación de la tasación de costas no tiene por objeto fijar la cuantía del pleito, como también ha declarado que puede solicitarse la revisión de la tasación cuando de forma notoria, grave y manifiesta haya sido aplicada incorrectamente la base constituida por la cuantía litigiosa. Y, de hecho, esta sala se ha pronunciado sobre la cuantía del litigio a efectos de fijar los honorarios del abogado del litigante vencedor al resolver el recurso de revisión contra el decreto del LAJ que resuelve la impugnación de la tasación de costas (por ejemplo, en el citado auto de 28 de octubre de 2015, recurso 1699/2010).

Porque una cosa es que el incidente de impugnación de la tasación de costas no tenga por objeto fijar la cuantía del pleito (su objeto es propiamente fijar el importe de las costas que ha de pagar la parte vencida en costas), y otra distinta que, cuando la cuantía del procedimiento no ha quedado fijada en la fase declarativa del proceso, en el incidente de impugnación de la tasación de costas, al valorar los distintos parámetros pertinentes para fijar los honorarios del abogado y los derechos del procurador, uno de los parámetros sobre los que sea preciso pronunciarse sea el de la cuantía del procedimiento.

Además, como declaramos en la sentencia 399/2014, de 21 de julio, (y reiteramos en varios autos que resuelven recursos de revisión contra decretos del LAJ que resuelven impugnaciones de la tasación de costas), la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino también adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso, etc.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-



12.- Por tanto, cuando la cuantía litigiosa no haya sido fijada en la fase declarativa del proceso (fijación que puede tener lugar porque las partes la hayan fijado de común acuerdo o porque el juez la haya fijado en la vista del juicio verbal o en la audiencia previa del juicio ordinario), si hay condena en costas, en el incidente de tasación de costas habrá de valorarse si los honorarios del letrado se ajustan a los diversos parámetros pertinentes (complejidad del asunto, interés económico del litigio, fase del proceso, etc.) y, en su caso, aplicar el límite de la tercera parte de la cuantía del proceso previsto en el art. 394.3.º LEC. Y si el decreto del LAJ que resuelva la impugnación de la tasación de costas es recurrido en revisión, el tribunal habrá de pronunciarse sobre la correcta aplicación de estos parámetros pertinentes para la fijación del importe de las costas, según cuáles hayan sido los argumentos impugnatorios, entre los que puede encontrarse la incorrecta valoración de la cuantía del proceso."

CUARTO.- La declaración de nulidad por abusiva de la cláusula sobre comisión de reclamación de posiciones deudoras y gastos deriva del incumplimiento de los requisitos de negociación individual y mutuo equilibrio de las prestaciones.

La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declare la nulidad de dichas cláusulas ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento de condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de las mismas. La parte prestataria-demandante tiene un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagó en aplicación de una cláusula que considera nula de pleno derecho por ser abusiva.

Así, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirma que el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores/as debe ser considerado como una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen rango de normas de orden público; consideración que extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el precepto, por lo que, concluye, no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe (en esta línea se pronuncia la STS el 12 de diciembre de 2019, Sentencia: 662/2019 Recurso: 2017/2017).

La acción de restitución de las cantidades está reconocida como accesoria de la nulidad en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, cuyo art. 53 sobre "Acciones de cesación" indica que a cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

No está sometida, por tanto, a un plazo de prescripción individual distinto de la acción de nulidad, salvo cuando se haya ejercido previamente la acción principal de nulidad. Ya que "la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula".



Este documento ha sido firmado electrónicamente por: OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-



Esta interpretación esta justificada por el principio de equivalencia y es conforme con la Jurisprudencia Europea: "El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución" (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, "CY y Caixabank, S. A.).

Porque "el principio de equivalencia debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación de la legislación nacional que considera que el plazo de prescripción de una acción judicial de restitución de las cantidades pagadas indebidamente a consecuencia de una cláusula abusiva empieza a correr a partir de la fecha de cumplimiento íntegro del contrato, mientras que, tratándose de una acción similar de Derecho interno, ese mismo plazo empieza a correr a partir de la fecha de la declaración judicial de la causa de la acción" (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2020,en los asuntos acumulados C-698/18 y C-699/18, SC Raiffeisen Bank SA y JB (C-698/18), y entre BRD Groupe Société Générale SA y KC (C-699/18)).

En este sentido la SAP de Las Palmas, Civil sección 4 del 14 de febrero de 2024: "TERCERO. Prescripción de la acción de reclamación de cantidad. 14. La acción de restitución de las cantidades está reconocida como accesoria de la nulidad en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 53. Acciones de cesación. [.] A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

15. La acción para declarar la nulidad de la cláusula es imprescriptible. "90. Si bien el Tribunal de Justicia ha considerado que una acción ejercitada por un consumidor para que se declare el carácter abusivo de una cláusula incluida en un contrato celebrado entre este y un profesional no puede estar sujeta a ningún plazo de prescripción (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 38 y jurisprudencia citada), también ha precisado que los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se oponen a una normativa nacional que sujeta a un plazo de prescripción la acción de tal consumidor dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance,



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

6



C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 39 y jurisprudencia citada)", Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena), de 8 de septiembre de 2022, en los asuntos acumulados C-80/21 a C-82/21, E. K.

16. Aunque la acción para la reclamación de los efectos de la nulidad pueda prescribir, el término inicial no es ni la fecha de último pago de los gastos, ni la fecha de establecimiento de jurisprudencia sobre la abusividad: "Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, [.] se oponen a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción restitutoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos, sin que se considere pertinente a estos efectos que ese consumidor conozca la valoración jurídica de esos hechos. La compatibilidad de las normas por las que se rige un plazo de prescripción con las citadas disposiciones debe apreciarse teniendo en cuenta el conjunto de esas normas. 2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el consumidor para obtener la restitución [.] puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella", Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 25 de enero de 2024 en los asuntos acumulados C-810/21 a C-813/21.

17. Razones que conducen a la desestimación de la alegación [2], puesto que la acción de declaración de nulidad y de reclamación de cantidad se han ejercitado de forma conjunta y, con anterioridad al ejercicio de la primera, que ha sido combatida por el Banco, el consumidor no pudo conocer sus derechos."

QUINTO.- Se condena en costas a la parte demandada dada la íntegra estimación de la demanda, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

1 Se ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D.
dirigido por la Abogada Doña SILVIA TEJÓN DÍAZ y representado por la Procuradora Doña
ADRIANA DOMÍNGUEZ CABRERA frente a UNICAJA BANCO, S.A., representada por Doña
y bajo la asistencia letrada de Don
y se DECLARA la NULIDAD PARCIAL de la estipulación de comisión
por reclamación de posiciones deudoras y de la estipulación quinta del contrato objeto de este
procedimiento, en la parte que atribuye al prestatario el pagode todos los gastos derivados de
notario, gestoría, registro y tasación, y se CONDENA a la demandada al pago de 806,53 euros



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-





más los intereses devengados desde cada pago.

2.- Se hace expresa condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer el recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez

27/06/2024 - 14:02:38